



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), ocho juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral. Con la precisión que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1646/2021** y **SCM-JDC-1663/2021**, así como el juicio electoral **SCM-JE-72/2021** fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-817/2021** y los juicios electorales **SCM-JE-19/2021**, **SCM-JE-59/2021** y **SCM-JE-68/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 817 del presente año**, promovido por el Presidente Municipal de Benito Juárez, en Puebla, para impugnar la sentencia del Tribunal local que determinó amonestarlo y registrarlo en el catálogo de sujetos sancionados de dicho órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios planteados y revocar parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción y el registro ordenado.

Lo anterior es así, porque dichas consecuencias jurídicas derivaron del supuesto incumplimiento del actor, a un requerimiento efectuado en la instrucción de los medios de impugnación locales.

No obstante, en el caso, se considera que no se podría determinar que el actor había incumplido con dicho requerimiento, porque del



acuerdo general 6/2020 y el Reglamento del Tribunal local, es posible advertir que al haberse realizado la notificación del proveído correo electrónico, sus efectos se surtirían a partir de que se tuviera la constancia de envío de la notificación o el acuse de recepción de la misma, lo cual en el caso concreto, no acontece.

Por lo tanto, ante esa falta de certeza en la fecha de conocimiento de la notificación efectuada, lo procedente era tener al actor dando cumplimiento en términos del escrito que presentó el tres de diciembre.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio relacionado con la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados, ya que dicho registro, contrario a lo señalado por el actor, se realizó con motivo del incumplimiento al acuerdo de referencia y no por cuestiones derivadas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, lo fundado radica en que al haberse desvirtuado previamente que el actor haya incumplido con el requerimiento del Tribunal local, también debe quedar sin efectos el registro efectuado en el catálogo de sujetos sancionados, razones por las cuales, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y dejar sin efectos la amonestación impuesta al actor, así como su registro en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal local.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 19 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral que promovió en esa instancia, al considerar que se llevó a cabo una indebida interpretación de la controversia planteada en su demanda primigenia.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el promovente, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable interpretó de manera apropiada los planteamientos expuestos en la demanda presentada ante ese órgano jurisdiccional local, mediante un ejercicio de suplencia a fin de identificar y precisar los actos impugnados.

De esta forma, estudiar sus agravios de manera exhaustiva atendiendo a su pretensión final, lo cual, en consideración de la Ponencia, de forma alguna le generó algún perjuicio.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, la Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 59 del presente año**, promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del



Estado de Morelos, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito I en Morelos y al Partido Verde Ecologista de México.

El proyecto de cuenta propone fundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria del Tribunal Electoral Local al no haber realizado un análisis exhaustivo de la pinta de las bardas denunciadas, en relación con las publicaciones almacenadas en un vínculo electrónico en *Facebook*, el cual se ofreció como prueba superveniente, misma que no fue admitida, instrumentada, ni valorada, circunstancia que constituye una irregularidad que trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la revisión de la liga electrónica de la citada red social podría, en su caso, abonar en la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior, porque el promovente argumenta que, del análisis de la misma, podría generarse convicción de que la propaganda denunciada contenía elementos idénticos a los de la propaganda oficial empleada en la campaña electoral del denunciado.

De esta manera se considera que fue injustificado que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tuviera por no ofrecida dicha probanza bajo el razonamiento de que no haberla ofrecido junto con el escrito de queja.

En ese sentido, el actuar del instituto local le deparó un perjuicio al actor, ya que se dejó de valorar una prueba con la que pretendió acreditar que la totalidad de la propaganda denunciada tuvo el mismo formato y contenía idéntico mensaje, el cual no advirtió el Tribunal responsable.

En tal virtud se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 68 de este año**, por medio del cual, la parte actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual se declaró existente la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado los agravios, ello es así ya que en el caso en concreto contrario a lo que sostiene la promovente, de los medios de prueba que hay en el expediente se advierte que sí se acreditaban los elementos constitutivos de la promoción personalizada. Así a consideración de la Ponencia, la mesa de trabajo o rueda de prensa que fue objeto de análisis para determinar sobre la existencia de la promoción personalizada, más allá de un discurso meramente informativo amparado en la libertad de expresión e información, contenía expresiones y manifestaciones que revelaban una intención de la promovente de asociarla personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y



benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con un proyecto de gobierno dirigido a la plataforma electoral que en dicha mesa de trabajo presentó en favor de su persona.

En este sentido, como lo sostuvo el Tribunal local, se sostiene que lo expresado en la citada mesa de trabajo evidenció un posicionamiento por parte de la actora, en su carácter de presidenta municipal para destacar las cualidades como servidora pública y las personales de cara a un proceso electivo interno, el cual señaló que iba a participar, por lo que es claro que se valió de esa posición para dar a conocer una plataforma política dirigida no solo a la militancia del partido como parte del proceso de selección de la candidatura, sino también a la sociedad del municipio.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 817 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

En el **juicio electoral 19 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 59 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo que hizo al **juicio electoral 68 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios electorales **SCM-JE-82/2021**, **SCM-JE-86/2021** y **SCM-JE-87/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto relativo al **juicio electoral 82 del año que transcurre**, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que resolvió declarar como inexistentes, las infracciones denunciadas dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia presentada por el promovente, por



presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, en Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de la Ponencia, son fundados los agravios del actor porque el Tribunal responsable no analizó debidamente los elementos que ha trazado la Sala Superior respecto a la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, puesto que el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable no fue integral, dado que, a la luz del criterio que se cita en la propuesta, el Tribunal local debió analizar el contexto en el que tuvo lugar la propaganda denunciada, así como el tipo de contenido de las publicaciones, a fin de determinar si las expresiones utilizadas en ellas ponen en evidencia alguna aspiración electoral, en el marco de un proceso electoral en curso.

En consecuencia, se sostiene que el Tribunal responsable, no fue exhaustivo en analizar el contexto de la controversia y, en consecuencia, no fue congruente la respuesta dada en la instancia primigenia, por lo que se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios electorales 86 y 87 del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal

Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su carácter de titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, así como Edith Manríquez González, como jefa de la unidad departamental de contenidos digitales de la referida alcaldía.

En concepto de la Ponencia, los agravios son infundados, puesto que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, sí se configura el elemento objetivo de la propaganda personalizada, dado que incluir el nombre de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra o elementos que pudieran hacerlo identificable plenamente en el mensaje mediante el cual informaba del inicio de la campaña de vacunación en la referida demarcación, implicó una sobreexposición de su persona y le generó un beneficio electoral en su favor.

Lo anterior, máxime que, como lo señaló el Tribunal local, el referido ciudadano, ya se había registrado como aspirante para contender bajo la figura de la elección consecutiva a la referida alcaldía y, al momento de emisión de la resolución, se encontraba registrado para tal cargo.

En este sentido, se advierte que la intención de las publicaciones denunciadas va más allá de garantizar que la ciudadanía estuviera debidamente informada sobre el inicio del programa de vacunación, sino que su objetivo fue más bien que la ciudadanía de la demarcación relacionara su persona con ese programa. Ello,



considerando que, como se desarrolla en la propuesta, la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre o una persona particular.

Asimismo, se destaca que las publicaciones serían meramente informativas, como lo sostiene la parte actora, si en ellas no se hubiera hecho referencia al nombre del ciudadano denunciado y su cargo, sin que se advierta de modo alguna que la mención del nombre fuera necesaria por el contenido de los mensajes.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 82 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la razón y fundamento sexta de esta sentencia.

En los **juicios electorales 86 y 87, ambos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JE-87/2021 al diverso SCM-JE-86/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los

puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio electoral **SCM-JE-94/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de resolución del **juicio electoral 94 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en que determinó que era inexistente la infracción denunciada, consistente en presuntos actos contrarios a la normativa electoral por un evento realizado el dos de mayo por el candidato por la coalición que conforman los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, en Guerrero.

En principio, se propone reconocer como parte de tercera interesada al PRD y al candidato denunciado, dado que los escritos que presentaron cumplen los requisitos para tal efecto.

La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el PT señalando que el candidato había realizado un evento en la cancha de una escuela secundaria. En la resolución impugnada el Tribunal



local concluyó que el acto denunciado era inexistente porque el acto se había desarrollado en la cancha municipal, no en la de la secundaria como se denunció.

En el estudio de fondo se propone calificar como fundado el agravio porque el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas, dado que de ellas no se desprendía con plena certeza, como lo concluyó, que el acto denunciado era inexistente, pues su valoración genera duda razonable en cuanto al lugar en que se realizó el evento denunciado.

Esto, pues en el acta elaborada por el Secretario Técnico del Consejo Distrito Electoral 27 del Instituto local se precisó que las fotografías que aportó la parte actora en la denuncia coincidían con las instalaciones de la escuela secundaria en que indicó se había desarrollado el evento.

En ese sentido, la relacionar las pruebas entre sí y con las manifestaciones de las partes, no es posible tener plena certeza de que el acto que denunció el partido no hubiera existido, como concluyó el Tribunal local al afirmar que este había sido realizado en la cancha municipal de la comunidad y no en la cancha de una escuela secundaria.

Así, ante la duda razonable, el Tribunal local, a través de la magistratura correspondiente, debió ordenar mayores diligencias para estar en aptitud de resolver con plena certeza sobre los actos

denunciados, lo que daría pie a que, en su caso, analizara si se vulneró o no la normativa electoral.

Por lo anterior, la propuesta es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local ordene al Instituto Electoral del Estado la realización de las diligencias y/o demás actividades necesarias para determinar si el acto denunciado existió o no y luego emita una nueva resolución”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 94 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1640/2021**, **SCM-JDC-1645/2021**, **SCM-JDC-1648/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-91/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-128/2021**, refiriendo lo siguiente:



“En primer lugar, presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1640 del año en curso**, promovido por varias personas ciudadanas a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por el que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea ya que en el expediente se acredita que la fecha en la que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado fue el pasado veintiséis de mayo, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veintisiete de mayo al primero de junio y dado que la presentación de la demanda fue hasta el siguiente dos, es evidente que se promovió fuera del plazo legal otorgado para tal efecto.

Ahora presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1645 del presente año**, promovido por un ciudadano por derecho propio para controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, que determinó improcedente su solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía, resolución que estima vulnera su derecho político-electoral de votar.

En el proyecto se propone desechar la demanda ya que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, dado que la

etapa de la jornada electoral ya transcurrió y causó definitividad, por lo que no es posible, aun, de resultar fundada su pretensión realizar alguna acción para reparar al derecho.

Asimismo, se propone estimar que dicha conclusión, no constituye un impedimento para solicitar ante la autoridad electoral, en su caso, el trámite para obtener la credencial para votar respectiva.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1648 del año en curso**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la supuesta inelegibilidad de la candidata diputada propietaria por el distrito electoral local V en esa entidad.

El proyecto que se somete a su consideración propone desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea. Lo anterior, puesto que, como se desarrolla en la propuesta, el plazo transcurrió del cuatro al siete de junio, por lo que, si la demanda se presentó el ocho posterior, resulta evidente que está fuera del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Finalmente, se precisa que, durante la instrucción del juicio, se recibió el escrito de quien se ostentó como persona tercera interesada; sin embargo, dado el sentido propuesto se estima innecesario su estudio. No obstante, en atención a la petición que se realiza en él, se propone ordenar otorgar la copia certificada de la resolución que se emita.



Ahora, doy cuenta con el proyecto del **juicio electoral 91 del año que transcurre**, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con un procedimiento especial sancionador.

La consulta estima desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa.

Se concluye lo anterior, ya que, al haber presentado de forma digital su demanda, el Pleno de esta Sala Regional realizó el requerimiento correspondiente a efecto de que la parte actora ratificara su voluntad de demandar, otorgándole un plazo para ello, lo que en el caso no aconteció.

Por ello se estima que hay una ausencia de dicha manifestación para promover el medio de impugnación, actualizándose la causal de improcedencia anunciada.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 128 de este año**, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó su medio de impugnación, en contra del acuerdo del registro de las candidaturas y ayuntamientos en dicho estado, específicamente del partido político Morena.

Se propone desechar la demanda, toda vez que el acto reclamado pertenece a la etapa de preparación de la elección, la cual ya transcurrió y quedó superada, así como la de la jornada electoral, la cual tuvo lugar el pasado seis de junio, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto controvertido, en tanto que la pretensión de la parte actora consistía en que, una vez determinado lo incorrecto de la sentencia impugnada, se concluyera que no debía ser válido el registro de la candidatura que controvertió en la instancia local”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En el **juicio de la ciudadanía 1640 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 1645 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

En el **juicio de la ciudadanía 1648 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.



SEGUNDO. Otórguese copia certificada de la presente sentencia a Macrina Vallejo Bello.

Por lo que hizo al **juicio electoral 91 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 128 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
↓
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO
↓
**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria Guadalupe Silva Rojas
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN